REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2021-00046
Accionante:	GLORIA ALICIA CHACÓN DE CORAL
Accionada:	NUEVA E.P.S

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio el apoderado judicial de la accionante GLORIA ALICIA CHACÓN DE CORAL**,** expone que acudió a cita con especialista en ortopedia en la Clínica TRAUMEDICAL de la ciudad de Pasto, siendo diagnosticada principalmente con "*CONTUSIÓN DEL HOMBRO y DEL BRAZO*", y como diagnostico relacionado "*SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO*", razón por la cual el 7 de octubre del año inmediatamente anterior le fue ordenado "*REEMPLAZO PROTÉSICO PRIMARIO TOTAL DE HOMBRO*" determinado los materiales e instrumentales necesarios.

No obstante, arguye que han trascurrido más de 7 meses, sin que la NUEVA E.P.S., haya otorgado viabilidad a la cirugía prescrita, agravando su padecimiento, manteniéndose solo con cuidados paliativos, desmejorando su calidad de vida.

De esta manera suplicó:

> "*Sírvase Señor Juez tutelar en favor de la señora GLORIA ALICIA CHACÓN DE CORAL los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social previsto en nuestra Constitución Política y en tal sentido orden al Señor Gerente Regional de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, le autoricen para que en la CLÍNICA TRAUMEDICAL de Pasto, se le practique el procedimiento quirúrgico denominado REMPLAZO PROTÉSICO*

PRIMARIO TOTAL DE HOMBRO por el ortopedista Doctor LUIS CARLOS LÓPEZ ORTEGA.

Solicita se conceda TUTELA INTEGRAL para a futuro se le realicen todos los procedimientos quirúrgicos necesarios, valoraciones, consultas, interconsultas, valoración pre anestésica, toma de radiografías, exámenes de laboratorio respectivos, se le entregue la medicación y todos los materiales necesarios, además del transporte personal y con acompañante, teniendo en cuenta que tiene 66 años de edad, y su movilidad es limitada."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **GLORIA ALICIA CHACÓN DE CORAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 36'992.244 de Ipiales.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a la NUEVA E.P.S. sociedad Anónima, constituida mediante la escritura pública Nº 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución Nº 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerados por la NUEVA E.P.S., el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social.

V. CONTESTACIÓN.

La NUEVA E.P.S. a través de apoderada judicial, comunica que se está realizando las acciones necesarias para la asignación de cita y prestación de servicios respecto al procedimiento denominado reemplazo protésico primario total de hombro, servicios que se prestarán en la IPS CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURA TRAUMEDICAL con N. PRE-AUTORIZACIÓN 170048123, institución esta que es la encargada de ejecutar y materializar la atención requerida, ya que la E.P.S. se encarga de la afiliación de los usuarios a los servicios de salud

Apunta que, no es viable el otorgamiento de tratamiento integral, toda vez que con ello se ampararían hecho futuros e inciertos, servicios en salud que

no han sido ordenados, inclusive exclusiones que no pueden ser amparados con los recursos destinados a salud.

Por lo expuesto solicita se deniegue el amparo deprecado, toda vez que la responsabilidad de la prestación del servicio recae en la IPS CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURA TRAUMEDICAL, además de implorar que se niegue la solicitud de tratamiento integral, más aún cuando no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- De la competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- Consideraciones previas.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

3.- Derecho a la salud.

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos

reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental per se.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria Nº 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

4.- Principio de integralidad.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones,*

es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"[15].
(...)
Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (…).1

4.1.- De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

"Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas.

La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud".

---

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T-133 del 13 de marzo de 2013. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.*

5.- Caso Concreto.

Corresponde determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al no autorizar el procedimiento denominado "*REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL DE HOMBRO*" prescrito por el médico ortopedista tratante, Dr. LUIS CARLOS LÓPEZ ORTEGA, pese a las constantes peticiones efectuadas por la actora, transcurriendo un plazo mayor a 7 meses sin que se haya materializado dicho servicio.

Pues bien, se parte de la certeza que la señora GLORIA ALICIA CHACÓN DE CORAL, se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S., en tanto dicha circunstancia fue advertida expresamente por la entidad accionada.

En el dosier, obra a folio 11 la copia de la orden médica del procedimiento prescrito con código CUPS 818010 relativo al reemplazo protésico primario total de hombro, además del instrumental requerido para que tal cirugía se lleve a cabo, procedimiento y elementos de los que se duele la accionante no han sido autorizados ni suministrados por la accionada.

De dichos documentos, se itera, rendidos por su médico tratante, se define su patología como "*CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO y ARTROSIS NO ESPECIFICADA*", prescribiéndole en la revisión efectuada el 7 de octubre de 2020, "*REEMPLAZO PROTÉSICO PRIMARIO TOTAL DE HOMBRO*", mismo que no fue autorizado por la EPS accionada, sin excusa alguna que dé cuenta de la imposibilidad de proceder a prestar el servicio en salud requerido.

Ahora bien, aparejado el acontecer sustancial de la petición de protección constitucional con las disposiciones jurisprudenciales aplicables al caso, evidente resulta la vulneración de los derechos de los cuales es titular la señora CHACÓN DE CORAL, pues inicialmente debió acudir al presente trámite, a fin de que fueran escuchadas sus suplicas, en tanto, tozudamente no fue expedida la autorización del procedimiento prescrito por su médico tratante, incrementando su padecimiento y la decadencia de su calidad de vida.

Basta con analizar la respuesta emitida por la NUEVA EPS, para entender las circunstancias que en esta ocasión son objeto de análisis constitucional, pues según su dicho, la accionada ha efectuado lo que es de su resorte, afirmando la expedición de la Pre- Autorización 170048123, sin que se allegue copia de la misma, ni se determine

cuando menos la fecha de emisión.

Es que, como bien fue relatado por la accionante en el escrito petitorio y no fue debatido por la accionada, al presentar la prescripción médica, la EPS sin más, descartó la posibilidad de autorizarla; trascurriendo un periodo mayor a 7 meses, negándole el acceso a un adecuado tratamiento, alargando su padecimiento vulnerando por contera su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

Lo anterior, pone en evidencia la transgresión por parte dela NUEVA EPS respecto de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los que es titular GLORIA ALICIA, pues se repite, no solo se le negó la posibilidad de un adecuado diagnóstico, sino que aun contando con aquel, desvirtuó la posibilidad de autorizar los exámenes ahora implorados en esta sede, pese a que para ellos resultaban vinculantes de conformidad a las líneas descritas en antecedencia, ya que la usuaria accionante provenía de una inadecuada valoración, situación que se comprobó, aún con la atención que recibió en la fecha, en virtud de la medida provisional decreta por esta Judicatura, dicho sea de paso, con el mismo profesional que valoró de manera particular a la tutelante, pues pertenece a la red de prestación de servicios de NUEVA EPS.

Ahora, respecto al otorgamiento del tratamiento integral, siendo que a la accionante ya se le ha definido el diagnostico que la aqueja, además de encontrar palmaria la negligencia de la accionada en la prestación de los servicios en salud por la tutelante requeridos, sin mayor dubitación se otorgará el mismo, efectuando las precisiones del caso en la parte resolutiva de esta providencia.

En tal sentido, y advertida la configuración de vulneración de derechos fundamentales de la accionante, la protección suplicada se concederá, efectuando los ordenamientos de rigor.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional incoada por la señora GLORIA ALICIA CHACÓN DE CORAL

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y realice las gestiones atinentes a la prestación efectiva del servicio de salud prescrito a la señora GLORIA ALICIA CHACÓN DE CORAL por su médico tratante denominado "*REEMPLAZO PROTÉSICO PRIMARIO TOTAL DE HOMBRO*".

Así mismo brindará a la accionante **TRATAMIENTO INTEGRAL**, esto es, todos aquellos servicios establecidos o no en el plan de beneficios en salud, sin tener en cuenta las exclusiones de servicios en salud, que sean ordenados por el médico tratante con el fin de superar los diagnósticos de ***"CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO y ARTROSIS NO ESPECIFICADA",*** previo el agotamiento de los requisitos administrativos que para el efecto se requieran, sin que los mismos se conviertan en una barrera para la prestación del servicio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
338ed42204b7371930838868a9a261fdff26e956f6789148cdf488ba0b39a476
Documento generado en 31/05/2021 11:24:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica